



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA 0246-2011 SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**CAUSA 0246-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Ibarra, 1 de marzo de 2012.- Las 13h47.-  
**VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0246-2011-TCE; en 9 (nueve) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano JUAN CARLOS RODRÍGUEZ REYES, con cédula de ciudadanía 100199819-2; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Ibarra, el día jueves 5 de mayo de 2011 a las 20h00. **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, ya que las normas de competencia determinan para cada caso en qué momento se producen los hechos juzgados y la norma aplicable es la vigente a esa fecha, para garantizar el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa con las normas tipificantes vigentes a esa fecha. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante auto de fecha 26 de enero de 2012, y celebrada el día 1 de marzo de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce, siendo las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Imbabura, ubicada en la Av. Jaime Roldós 1162 y Sánchez Cifuentes, dentro de la causa número 0246-2011, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece la Ab. Torres Jaramillo Virginia Margarita, como abogada de la Defensoría Pública; y la Agente de Policía Mayor Doris Viteri Paspuel del Comando Provincial de Policía "Imbabura N.12", Primer Distrito Plaza Ibarra. El señor Juez pregunta a la Secretaria Relatora Ad-hoc que sujetos procesales se encuentran presentes para esta diligencia a lo que indica que se encuentran la Agente de Policía, la Defensora Pública y el señor Juan Carlos Rodríguez Reyes, presunto infractor de la infracción electoral. El señor Juez indica a la Secretaria que lea el parte informativo que da lugar a esta audiencia. Así mismo el Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y de la

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar la Mayor Doris Viteri Paspuel que fue previamente juramentada y advertida de las penas de perjurio; en lo principal manifiesta: estábamos de control en la zona 1, una zona muy conflictiva, al pasar en una tienda se detectó que dos personas estaban libando, pasamos más despacio para ver si estaban bebiendo, en eso nos dimos cuenta de que habían botellas debajo del asiento y él estaba con un vaso. Él estaba acompañado de una señora, esos fueron los hechos sucedidos Sr. Juez. El señor Juez pregunta a la Defensora Pública si desea hacer una pregunta a la agente de policía, indicando que no. El Sr. Juez da la palabra a la abogada de oficio que en lo principal manifiesta: Yo vengo aquí como defensora pública señor Juez y al respecto en los minutos que usted nos permitió conversar he hablado con mi defendido y el señor Rodríguez Reyes Juan Carlos desea hablar primero y luego voy a intervenir otra vez yo. El señor Rodríguez Reyes Juan Carlos en su exposición expresa: Voy a empezar diciendo que he tenido varias llamadas de personas diciéndome que mienta al respecto de los hechos sucedidos, pero no lo voy a hacer, no es justificación, pero yo recién estoy acá un año porque vivía en España, y la verdad no veo noticias porque solo hay malas noticias y no me gusta ese tipo de noticias. Bueno tenemos una loza y tengo un negocio, yo vivo en Otavalo, era un día muy caluroso pasamos por una tienda, hacía mucho calor y compramos una cerveza, me senté en la vereda, luego pasó la policía nos tomó fotos y luego se bajó y nos explicó que infringíamos la Ley. Pero después de ello devolvimos la cerveza porque la destapamos y no la tomamos. Reitero que no es justificativo, pero yo no vivo aquí, es más yo ni siquiera voto aquí, no tengo lugar de votación, yo lo hago en Barcelona, yo no tomo señor Juez y eso es lo que ocurrió. Toma la palabra la defensora pública que en lo principal indica: Mi defendido ha actuado de una forma honesta y hoy he tomado comunicación con el señor Juan Carlos Reyes, solo destapó la cerveza, no la tomó, y mi defendido no tiene antecedentes de este hecho; solicito que ello se tome en cuenta el momento de resolver. El señor Juez pregunta al presunto infractor si la persona que le vendió la cerveza no le indicó que estaba prohibido, a lo que responde que no, que está seguro que tampoco sabía porque era una persona mayor, incluso después conversamos por lo sucedido. El señor Juez manifiesta que la persona que le vendió claramente estaba incurso en una infracción electoral, a lo que el presunto infractor responde que ella tenía la audiencia a las 11 de la mañana. El Sr. Juez le pregunta a la Mayor si quiere aclarar algo, a lo que responde que no, que lo que se dijo fue lo que había ocurrido y que ciertamente el muchacho tuvo un buen comportamiento y la verdad, esas son cosas que pasan. El Sr. Juez le pregunta a la defensora de oficio si desea hacer alguna exposición más, a lo que ella afirma y manifiesta lo siguiente: Sr. Juez quiero que quede claro que el Sr. Reyes no fue realizado ningún examen de sangre o de alcocheck, tampoco hay pruebas que diga que él estaba ingiriendo alcohol, él vino y dijo lo que había sucedido la verdad señor juez, eso es todo lo que debo decir. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido

124



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



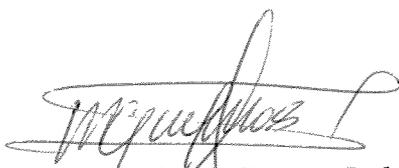
por la Agente de Policía Mayor Doris Viteri Paspuel. Siendo las 09h40, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 15h00 en que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, la abogada defensora de oficio, el presunto infractor, la agente de policía Mayor Doris Viteri Paspuel, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor JUAN CARLOS RODRÍGUEZ REYES, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** Con tales antecedentes este Juzgador, efectúa las siguientes consideraciones: **5.1.** En el presente caso la infracción electoral se encuentra tipificada en el art. 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es la conducta prohibida de consumo o expendio de bebidas alcohólicas durante el tiempo de la prohibición por razones electorales. **5.2.** Durante la audiencia de juzgamiento, el procesado aceptó el hecho imputable con lealtad y franqueza, teniendo en cuenta que por sus propias expresiones no observó la norma legal que afirmó desconocer, pero que por determinación jurídica no excusa su conducta, puesto que la norma de derecho se presume conocida por todos sobre aquellos que impera. Este hecho concuerda con la evidencia que presentada y practicada como prueba ante este Tribunal, confirma la comisión de la infracción, tanto descrita en el parte policial, es decir prueba documental reconocida por quien suscribe dicho documento, como por el propio testimonio de la Mayor Viteri Paspuel quien, suscribe dicho parte y narró detalladamente los hechos, indicando que había dos personas en el lugar de los hechos, y que habían botellas de cerveza debajo del asiento y que el hoy procesado estaba con un vaso y acompañado de una señora, sin que la defensa haya impugnado o controvertido los dichos de la testigo. **5.3.** La defensa del procesado argumentó en el sentido de que la aceptación por parte de dicho procesado de las situaciones dadas en materia de este juzgamiento, manifiestan una actitud franca que debe ser tomada en cuenta por el Juzgador. **5.4.** En materia electoral es fundamental garantizar el normal desenvolvimiento de una jornada electoral, evitando cualquier situación que atente contra lo que debe ser una jornada cívica de participación ciudadana, por lo que, entre otras disposiciones, el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, en forma clara prohíbe el consumo y expendio de bebidas alcohólicas, justamente para lograr el objetivo de una armónica consecución de la jornada electoral. En este sentido la conducta infraccional se remite simplemente al hecho del expendio o consumo de bebidas alcohólicas y, la norma legal en esta materia electoral contempla una pena pecuniaria concreta y determinada, que no puede ser modificada por el Juzgador y que consiste en una multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, obviamente referida a la vigente en el momento de la comisión de la infracción, sin que pueda aplicarse atenuantes de ninguna clase.- Por todas las consideraciones antes expuestas y motivadas **ADMINISTRANDO**

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

**JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Se declara al Sr. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ REYES culpable de la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en consecuencia se le impone el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, entonces vigente, equivalente a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuya recaudación se notificará al procesado y en el caso de no cumplir con la sanción impuesta se iniciará el proceso de cobro coactivo que corresponda a través de las autoridades competentes para tal efecto. Una vez cumplida la sanción el monto de la misma se depositará en la cuenta correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, en conformidad con el oficio N° 1220-P-OS-CNE-2011 de 23 de noviembre de 2011 suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo J. Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico, Ibarra, 1 de marzo de 2012



Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc